

MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres  
*Presidencia*  
Dip. Abraham Espinoza Villa  
*Vicepresidencia*  
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado  
*Primera Secretaría*  
Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade  
*Segunda Secretaría*  
Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera  
*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano  
*Presidencia*  
Dip. Sandra María Arreola Ruiz  
*Integrante*  
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza  
*Integrante*  
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado  
*Integrante*  
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez  
*Integrante*  
Dip. Adriana Campos Huirache  
*Integrante*  
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado  
*Integrante*  
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez  
*Integrante*  
Dip. Giuliana Bugarini Torres  
*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés  
*Secretario de Servicios Parlamentarios*  
Lic. Homero Merino García  
*Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario*  
  
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales  
Lic. María Guadalupe González Pérez  
*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHoACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

#### Segundo Año de Ejercicio

#### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE  
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE  
REFORMA LA FRACCIÓN V DEL  
ARTÍCULO 12 Y SE ADICIONA EL  
ARTÍCULO 13 BIS DE LA LEY PARA  
LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS  
CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO  
DE MICHoACÁN DE OCAMPO,  
ELABORADO POR LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS.**

## HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Derechos Humanos de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 12 y se adiciona el artículo 13 bis de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo

## ANTECEDENTE

En Sesión de Pleno de esta Septuagésima Sexta Legislatura, celebrada el día 07 de noviembre de 2024, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V y se adiciona el artículo 13 bis de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo turnándose a la Comisión de Derechos Humanos para su estudio, análisis y dictamen.

De acuerdo con lo anterior se procedió con base a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Que el Congreso de Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos que se expidieran conforme a los establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que la Comisión de Derechos Humanos en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo le corresponde estudiar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa más no limitativa sobre los siguientes asuntos:

**Artículo 71.** Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

- I. Los relativos a la promoción, defensa y preservación de los derechos humanos;
- II. Los relativos al nombramiento y destitución del Presidente y Consejeros, así como el nombramiento del titular del Órgano Interno de Control, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- III. Los relativos a denuncias sobre violación de Derechos Humanos, para su conocimiento y canalización, en su caso;
- IV. Dar seguimiento a las recomendaciones emitidas por las Comisiones tanto Nacional, como a la Comisión de Derechos Humanos del Estado;

V. La normatividad aplicable en el Estado, para la difusión, protección, defensa y conservación, de los derechos humanos de los individuos y grupos sociales que regula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por el Pleno General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que México sea Estado parte;

VI. La revisión de la legislación, para reformar o derogar todas las normas que impliquen cualquier forma de discriminación y que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

VII. Revisar la legislación del Estado, con el objeto de establecer propuestas tendientes a garantizar la igualdad, equidad y tolerancia, en los distintos grupos sociales;

VIII. Los que se relacionen con el tutelaje y protección de los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad;

IX. Las iniciativas relativas al fortalecimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad;

X. Las iniciativas en materia de la regulación de los derechos de la infancia;

XI. La Legislación relativa a la protección, apoyo, reconocimiento, estímulo y desarrollo de las personas adultos mayores, tendiente a mejorar su calidad de vida;

XII. Fomentar iniciativas y proyectos legislativos tendientes a proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad, así como las acciones orientadas a erradicar los mecanismos que impiden la inclusión, integración y desarrollo humanos (sic) y social;

XIII. Revisar la legislación del Estado para reformar o derogar todas las normas que impliquen discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

XIV. Fomentar el desarrollo de políticas, planes y programas para el fortalecimiento de los Derechos Humanos; y,

XV. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

Que la Iniciativa fue presentada por la Diputada Sandra María Arreola Ruiz integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura, misma que se sustenta en la siguiente exposición de motivos:

*La grandeza de una nación y su progreso moral puede ser juzgado por la forma en que sus animales son tratados (Mahatma Gandhi).*

*En México es poca la legislación que existe sobre los animales de servicio y de asistencia y ni hablar de la poca cultura que existe sobre el respeto, reconocimiento y difusión*

*a la increíble labor que realizan, como los son los perros en favor de las personas que los necesitan, un ejemplo claro son las personas con discapacidad visual que se apoyan de canes entrenados como guías visuales o bien “Frida”, conocida como la perrita rescatista, fue una perra de búsqueda y rescate mexicana.*

*Y si hablamos del Estado de Michoacán es nula la legislación que hay sobre este tema, es importante poner atención a las necesidades de las personas con discapacidad que se auxilian de los animales de servicio y asistencia y que no gozan de derechos.*

*Es bien sabido de muchos casos sobre discriminación a estas personas por querer entrar con su perro de servicio a establecimientos privados, lugares de prestación de servicios, transporte público, así como a instituciones gubernamentales e incluso plazas públicas, no se les permite el acceso y en muchas ocasiones se les niega el servicio por ignorancia al tema o bien porque no existe una ley que los respalde.*

*Los animales de servicio usualmente deben portar un arnés o chaleco que los identifique con el color que le corresponde de acuerdo al trabajo que realiza y son entrenados de forma individual para hacer trabajos o desempeñar tareas para una persona con una discapacidad y requiere un proceso ya que son adiestrados por gente experta y especialista.*

*La o las tareas realizadas por el animal de servicio y/o terapia deberán estar relacionadas directamente con la discapacidad de la persona y van desde mejorar la calidad de vida y condiciones de salud de aquel que lo necesita, pueden ser personas con discapacidad sensorial y de comunicación, motrices, mentales, o múltiples; enfermedades crónicas o enfermedades mentales; e incluso muchas veces apoyan a una institución para fines terapéuticos.*

*Actualmente la sociedad aún desconoce de lo importante que son de apoyo estos canes y en general los animales de servicio, como lo mencione anteriormente carecemos una cultura de respeto hacia estos temas, todos los días muchas personas sufren discriminación y la ignorancia de algunas personas que desconocen qué es un animal de servicio y/o terapia, y que creen, erróneamente, que estos al ingresar a un lugar van a atacar a los ahí presentes.*

*El objetivo de esta iniciativa es generar conciencia en la sociedad y fomentar una cultura de respeto sobre los derechos de las personas con discapacidad que son auxiliados por sus animales de servicio, y que estos puedan transitar con normalidad sin razones para ser discriminados.*

Que derivado del análisis y estudio integral de la Iniciativa en comento, esta Comisión dictaminadora expone a continuación los razonamientos que sustentan su posicionamiento:

*Primero.* La iniciativa que se dictamina tiene como finalidad fortalecer el marco jurídico del Estado de Michoacán de Ocampo en materia de inclusión y accesibilidad para las personas con discapacidad, mediante la incorporación expresa del derecho al libre acceso y desplazamiento en la vía pública y en espacios de servicio, cuando estas personas vayan acompañadas de animales de servicio, asistencia y/o terapia. Asimismo, se establece la prohibición a proveedores de bienes y servicios de negar o limitar su atención por este motivo, lo que representa un avance significativo hacia una sociedad más justa, equitativa y sin discriminación. Esta medida también reconoce la diversidad de necesidades dentro de la población con discapacidad, promoviendo un enfoque interseccional que considera factores como género, origen étnico y condición socioeconómica, para garantizar una inclusión efectiva y sin barreras.

*Segundo.* El reconocimiento del papel fundamental de los animales de servicio, asistencia y/o terapia en la vida cotidiana de muchas personas con discapacidad responde a un enfoque de derechos humanos, centrado en la autonomía, dignidad y participación plena de este sector de la población. Esta visión es congruente con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda forma de discriminación, y con el artículo 4º, que protege el derecho a la salud, el bienestar integral y el acceso a una vida digna. Además, se alinea con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Michoacán, que establecen la obligación de garantizar entornos accesibles y el respeto a los derechos fundamentales de este grupo.

*Tercero.* En el ámbito internacional, esta medida encuentra sustento en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), firmada y ratificada por México en 2008, que obliga a los Estados Parte a asegurar el acceso físico a los espacios públicos, medios de transporte y servicios (artículo 9), así como a adoptar medidas que garanticen la movilidad personal de las personas con discapacidad, incluidas aquellas que se apoyan en animales de asistencia (artículo 20). Asimismo, instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 13, libertad de circulación) y el Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos (artículo 12) refuerzan la importancia de garantizar el derecho al libre desplazamiento sin discriminación.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) también reconoce el rol de los animales de asistencia en la promoción de la salud mental y física de las personas con discapacidad, lo que respalda la pertinencia de esta iniciativa.

*Cuarto.* La iniciativa contempla la adición de un artículo 13 bis a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, con el objetivo de prevenir actos de exclusión por parte de prestadores de servicios públicos o privados, brindando certeza legal tanto a las personas con discapacidad como a quienes interactúan con ellas en el entorno social y económico. Este artículo también busca fomentar una cultura de respeto y sensibilización en el sector privado, promoviendo la capacitación de prestadores de servicios sobre los derechos de las personas con discapacidad y el rol de los animales de asistencia, lo que contribuirá a reducir estigmas y prácticas discriminatorias.

*Quinto.* De igual forma, se propone que la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán, en coordinación con la Secretaría de Bienestar y el Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia, sea la autoridad responsable de diseñar e implementar un mecanismo oficial de registro, acreditación y verificación de los animales de servicio, asistencia o terapia, con base en criterios técnicos, éticos y de salud pública. Este mecanismo incluirá la definición de animales de servicio como aquellos debidamente entrenados para auxiliar a una persona con discapacidad en sus actividades diarias, brindando autonomía, seguridad o acompañamiento emocional, según corresponda. Para garantizar su efectividad, el registro deberá ser accesible, gratuito, proteger los datos personales y estar acompañado de campañas de sensibilización dirigidas a la población y al sector empresarial.

*Sexto.* Para asegurar la viabilidad de esta medida, la iniciativa incluye un artículo transitorio que instruye al Poder Ejecutivo del Estado a emitir, en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del decreto, las disposiciones administrativas necesarias para la operación del registro estatal de animales de servicio, con el acompañamiento de profesionales de la salud, especialistas en discapacidad, organizaciones civiles, y expertos en bienestar animal. Además, se propone la creación

de un registro para la acreditación, facilitando el proceso para personas con discapacidad en zonas rurales o con movilidad limitada.

*Séptimo.* La presente reforma se alinea con los principios rectores del Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2021-2027, en los ejes de bienestar social, inclusión, respeto a los derechos humanos y salud pública, así como con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en particular el ODS 3 (salud y bienestar), ODS 10 (reducción de las desigualdades), ODS 11 (ciudades y comunidades sostenibles, por el acceso a espacios públicos inclusivos), y ODS 16 (paz, justicia e instituciones sólidas). Asimismo, contribuye al cumplimiento de la Agenda 2030 y se inspira en buenas prácticas internacionales, como las regulaciones de la Ley de Estadounidenses con Discapacidades (ADA) y las normativas de la Unión Europea sobre animales de asistencia, adaptadas al contexto mexicano.

*Octavo.* Esta Comisión dictaminadora considera que la propuesta no implica una carga presupuestal inmediata o desproporcionada para el erario estatal, ya que su implementación puede realizarse mediante la adecuación de recursos humanos y técnicos ya existentes en la administración pública estatal, en coordinación con la sociedad civil y expertos en la materia. Además, la posibilidad de establecer alianzas con organismos internacionales, como la Organización Panamericana de la Salud (OPS) o el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), y de acceder a fondos para proyectos de inclusión, asegura la sostenibilidad financiera de la iniciativa.

*Noveno.* La iniciativa también promueve el bienestar animal como un componente integral de la reforma, garantizando que los animales de servicio, asistencia y/o terapia sean tratados con respeto y cuidado, de acuerdo con los principios de la Ley de Protección a los Animales del Estado de Michoacán y las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). Esto incluye establecer estándares para su entrenamiento, cuidado y certificación, en colaboración con asociaciones especializadas en adiestramiento canino y protección animal, para asegurar que los animales cumplan su función sin comprometer su salud o bienestar.

*Décimo.* La participación activa de la sociedad civil, incluidas las organizaciones de personas con discapacidad, comunidades indígenas, asociaciones de protección animal y profesionales de la salud mental, es esencial para garantizar que el diseño e

implementación del registro y las políticas asociadas sean culturalmente pertinentes, inclusivas y efectivas. Involucrar a estos actores fortalecerá la legitimidad de la reforma, promoverá la apropiación comunitaria y asegurará que las necesidades específicas de las personas con discapacidad sean atendidas de manera integral.

*Undécimo.* Desde un enfoque innovador, la integración de tecnologías digitales puede optimizar la implementación de esta reforma. Por ejemplo, una plataforma en línea accesible para el registro de animales de asistencia, aplicaciones móviles que informen a prestadores de servicios sobre los derechos de las personas con discapacidad, y sistemas de geolocalización para identificar espacios públicos accesibles pueden facilitar el cumplimiento de la ley. Estas soluciones tecnológicas deben diseñarse con estándares de accesibilidad universal, garantizando que personas con discapacidades visuales, auditivas o motoras puedan utilizarlas sin barreras.

*Duodécimo.* La reforma también tiene un impacto positivo en la economía local, al fomentar la profesionalización de adiestradores de animales de servicio y la creación de microempresas dedicadas al entrenamiento y cuidado de estos animales. Esto generará oportunidades de empleo, especialmente en comunidades rurales, y fortalecerá la cadena de valor asociada al sector de la discapacidad y el bienestar animal, alineándose con el ODS 8 (trabajo decente y crecimiento económico).

*Décimo tercero.* Finalmente, esta iniciativa visibiliza y atiende una deuda histórica con las personas con discapacidad, promoviendo su autonomía, combatiendo la discriminación y construyendo una sociedad más inclusiva. Al garantizar el derecho al libre acceso y desplazamiento con animales de servicio, Michoacán se posiciona como un referente en la implementación de políticas públicas basadas en los derechos humanos, la innovación y la sostenibilidad. La aprobación de esta reforma enviará un mensaje claro sobre el compromiso del Estado con la igualdad, la justicia y la dignidad para todas las personas.

Por todas las razones anteriormente expuestas, esta Comisión dictaminadora considera que la presente iniciativa reviste una alta relevancia cultural, educativa, social, económica y ambiental para el Estado de Michoacán, y se pronuncia en sentido POSITIVO respecto de su aprobación y con fundamento en los artículos 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán

de Ocampo, y en los artículos 62 fracción V, 64 fracciones I, II y XI, 71, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de

#### DECRETO

**Único. Se reforma la fracción V del artículo 12 y se adiciona el artículo 13 bis de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo.**

*Artículo 12.* Son derechos de las personas con discapacidad:

I... a la IV...

V. El libre acceso y desplazamiento en vía pública y servicios; incluyendo a las personas con discapacidad que cuenten con animales de servicio, asistencia y/o de terapia

XI... a la XII...

*Artículo 13 bis.* Los proveedores de bienes y servicios no podrán negar su servicio o establecer preferencias y discriminación alguna a las personas con discapacidad que cuenten con animales de servicio, asistencia y/o de terapia.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por animal de servicio, asistencia o de terapia, aquel que esté debidamente entrenado para auxiliar a una persona con discapacidad en el desarrollo de sus actividades diarias, brindándole autonomía, seguridad o acompañamiento emocional, según corresponda.

El Estado establecerá un mecanismo oficial de registro, acreditación y emisión de constancias para las personas con discapacidad que cuenten con este tipo de animales, con la finalidad de garantizar su libre tránsito y acceso sin discriminación, así como para brindar certeza a los prestadores de bienes y servicios.

#### TRANSITORIOS

*Primer.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, dispondrá en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, lo necesario para establecer el mecanismo de registro y acreditación de los animales de servicio, asistencia y/o de terapia, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 13 Bis de esta Ley.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 09 días del mes de mayo de 2025.

**Comisión de Derechos Humanos:** Dip. Xóchitl Gabriela Ruiz González, *Presidenta*; Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta, *Integrante*; Dip. Víctor Manuel Manríquez González, *Integrante*; Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado, *Integrante*; Dip. Guillermo Valencia Reyes, *Integrante*; Dip. Conrado Paz Torres, *Integrante*.





[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)